

Liquidacion De Sociedad Conyugal Prueba Del Caracter De Bien Propio

JURISPRUDENCIA

Liquidación de sociedad conyugal. Prueba del carácter de bien propio

En el marco de un proceso por liquidación de sociedad conyugal, se modifica la sentencia de grado y se declaran como bienes propios de la accionante los inmuebles indicados ubicados en un Country Club. Buenos Aires a los 30 días del mes de agosto de 2019, reunidas las Señoras Jueces de la Sala ?J? de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: ?C. L. N. c/ S. L. E. s/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL? La Dra. Patricia Barbieri dijo: Contra la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 604/634 se alzan las partes y expresan agravios, L. E. S. a fs. 650/664 y L. N. C. a fs. 665/671, contestándose en ese mismo orden a fs. 673/679 vta. y fs. 681/686. I.- En primer lugar me detendré en la identificación de los agravios formulados por los quejosos, tarea que allanará el camino para su posterior tratamiento y decisión. I.- a) El demandado L. S. impugna el fallo por considerar que C. carece de derecho a recompensa respecto a los fondos existentes en la cuenta de Merrill Lynch. Rechaza que el origen de tales fondos se encuentre en una transferencia que ella hiciera desde una cuenta ?The Arcada Ltd. Trust N° 16803126, cuya existencia no se probó. Pondera el resultado de la prueba pericial contable, y subraya el hecho que la actora haya dejado caer la prueba de exhortos que ofreciera. Respecto a la cuenta off shore del Citibank N° 1270257, se queja por habersele reconocido derecho a favor de su contraparte por el 16% del paquete accionario en la empresa ?Víctor C. y Cía S.A.?, decisión que califica extra petita pues según la actora se trataba de un bien propio y no ganancial, lo que afecta su derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso. Aduce que no se acreditó que la suma percibida haya ingresado a la cuenta ganancial y que como C. la mantuvo en el campo de su administración reservada, no procede recompensa alguna. En cuanto al rodado Honda Civic, impugna que no se lo haya considerado incluido en el acervo conyugal, para lo que cita el reconocimiento de su contraparte formulado en las actuaciones sobre ?divorcio? (fs. 81). En materia de costas causídicas, aduce que corresponde imponerlas a la actora pues resultó vencida en sendas pretensiones de fondo en torno a la comprobada naturaleza de los bienes. I.- b) En cuanto a L. C., en primer lugar denuncia contradicción en el fallo apelado pues aún cuando se tuvo por demostrada su considerable capacidad económica previa al matrimonio y no la del demandado, igualmente se le reconoció a éste la titularidad de bienes que no guardan relación con su capacidad previa y posterior al casamiento. Luego de relatar cómo se conocieron y ciertas vicisitudes que explican las razones por las que cada uno contrajo matrimonio, reclama que se meriten adecuadamente los numerosos indicios existentes. Específicamente en torno a los valores depositados en la cuenta de Merrill Lynch, refiere que la diferencia surge de la pericial contable, y que el incremento no puede corresponder a otra procedencia que no fuera de bienes propios pues derivan del patrimonio de su padre. Concluye que los fondos existentes en las cuentas off shore y el inmueble del country San Diego resultan propios, lo que surge de la prueba producida que afirma no fue analizada correctamente. Respecto a los exhortos de Merrill Lynch y Citibank obrantes en el divorcio, aduce que prueban que la cuenta del año 1997 que pasó a ser de la actora y del demandado, pertenecía originalmente a su padre, madre y hermana, lo que luego constató el perito en su informe. II.- Conforme he sostenido reiteradamente, no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611). III.- a) En los autos conexos N° 61.435/2.007, este mismo Tribunal en una anterior composición decretó el divorcio por culpa de ambos cónyuges en fecha 15/11/2.012, así surge de la sentencia obrante a fs. 2857/2862, con primer voto de mi colega Dra. Beatriz A. Verón, ratificatoria de la dictada en la instancia de grado a fs. 2776/2804. III.- b) En estos autos L. N. C. promovió acción por ?liquidación de sociedad conyugal? contra L. S., para lo que denunció la existencia de ciertos bienes gananciales y de otros de su exclusivo patrimonio (detalle practicado a fs. 150 y vta.). Aduce como fundamento central de su pretensión, que a la fecha de celebración del matrimonio contaba con un considerable patrimonio propio, lo que no acontecía con el demandado (fs. 150 vta./153). L. S., por su parte, contestó demanda y se limitó a formular una clasificación en torno al carácter de los referidos bienes (fs. 271 vta./276 vta.), quedando así identificados aquéllos sobre los cuales promedia controversia. Omitió toda consideración en torno al volumen patrimonial de C. y de su familia antes de contraer nupcias, y también guardó silencio respecto su propio patrimonio pues brindó precisión alguna. III.- c) En la pieza en despacho, la actora subraya con insistencia su demostrada capacidad económica previa, vía por la que reclama la titularidad de los bienes en discusión, y explica que fueron adquiridos gracias al importante patrimonio de su padre ya que ninguno de los dos pudo nunca generar semejantes ingresos. El demandado S. por su parte niega de plano la aptitud o pertinencia de tal cuestión en función del objeto debatido en este proceso, o bien -a todo evento- socava su

relevancia, y requiere que el análisis se ciña al carácter de los bienes (fs. 676 y vta.). III.- d) Sobre este aspecto, la posición de S. resulta infundada y cabe desestimarla de plano. En efecto, abonarla implicaría negar trascendencia al mismo origen o procedencia de los bienes cuya titularidad precisamente se discute en el sub examine, extremo que puede razonablemente echar luz en torno a su debatida naturaleza. Lo sostenido por el demandado se apoya en un tecnicismo tanto vacuo como errado que nos aleja de la captación fidedigna de la realidad de los hechos, de la ?verdad material? que constituye norte de toda sentencia de mérito según la inveterada doctrina jurisprudencial (CSJN desde ?Colalillo?, 18/9/1957, Fallos 238:550). Ello explica la amplitud del marco de discusión mantenido a lo largo de las actuaciones, que comenzó por las explicaciones brindadas por C. en su libelo de inicio y el tenor de la prueba que ofreció (fs. 150 vta./153 vta., fs. 297/298), y que siguió con el categórico temperamento asumido en orden a su producción (resoluciones de fs. 333 in fine y vta. y fs. 610 y vta.). Se impone aquí recordar que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal se centra en la composición de sus bienes a los fines de su liquidación y atañe a una cuestión de familia (CNCiv., Sala M, ?G., A.R. c/ B., A.F. s/ Liquidación de sociedad conyugal?, Recurso N° 85.434, del 12/07/16), antecedente para la necesaria indagación a los fines de calificar los mismos (CNCiv., Sala B, ?F., M. M. c/ B., C. R. s/ Medidas Precautorias?, Recurso B036500, 12/11/13). III.- e) Precisamente entonces en cuanto a las posibilidades económicas de cada una de las partes, ha quedado probado que L. C., antes de celebrarse el matrimonio, poseía un considerable patrimonio, tal como surge de la documental obrante en los autos conexos seguido por las partes sobre divorcio y sobre medidas cautelares. En efecto, la demandante era titular, entre otros bienes, de acciones correspondientes a la empresa Víctor M. C. S.A. según consta en la Escritura N° 149 del 31/7/1985 por un valor aproximado de U\$S 500.000 (ver las copias certificadas de esas escrituras que se encuentran agregadas al expediente de medidas cautelares conexo); titular de 300.000 acciones correspondientes a la firma Choele Choele S.A. Era propietaria de un inmueble en la calle Villanueva 1350 de esta Ciudad Autónoma (declaración de impuestos formulario F 500 de la DGI del año 1988), de otro inmueble ubicado en la calle Juncal 3168/3072 de la misma ciudad que compró en el año 1987, y de otro que recibió por donación de sus padres de la calle Virrey del Pino 3401 de la misma ciudad, así como propietaria de un vehículo Mercedes Benz modelo 1982. La accionante contaba con un caudal económico muy importante, proveniente de su familia de origen, pues a tenor del informe agregado a fs. 410, su condición de jefa del ?Departamento de Endocrinología Experimental? del ?Instituto de investigaciones médicas Alfredo Lanari? dependiente de la Universidad de Buenos Aires (desde el año 1996), sus propios ingresos no le permitieron generar semejante patrimonio y el buen pasar consecuente. De manera paralela y concomitante, respecto a la situación patrimonial del Sr. S., no se demostró que poseyera o generara sumas de dinero de envergadura, basta para ello con señalar que del formulario F500 de la DGI que presentara el 6/6/1995, el total de su patrimonio en el año 1993 (es decir, a tres años de haberse casado) ascendía a \$41.000, para ascender de manera notable recién en el año 1994 a la suma de \$21.962,24. III.- f) Recuerdo ahora que de conformidad con lo prescripto por el art. 163, inc. 5° del CPCCN, cabe meritarse apropiadamente las presunciones pues constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio y de conformidad con las reglas de la sana crítica. Lo que debe ponderarse adecuadamente son los ?indicios? pues de ellos se extraen las conclusiones y presunciones del caso y se produce la necesaria convicción del sentenciante, probabilidad que debe medirse en función de las reglas usuales de la vida práctica en torno a su existencia (Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial. Partes general y especial, Astrea, 2° ed. actualizada, pág. 290; Kielmanovich, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. I, págs. 228/232). En tal sentido, el comportamiento procesal de las partes, en tanto aparezca razonablemente vinculado con los hechos llamados a constituirse en objeto de la litis y la prueba, puede encajar naturalmente dentro del concepto de indicio. La actitud de un litigante, la postura que defienda o la argumentación de la que se valga, pueden suministrar válidos indicios acerca de la sinceridad de su desempeño y de la seriedad de sus razones, así por ejemplo un comportamiento omisivo, oclusivo, contradictorio o mendaz, cuyo denominador común es la inobservancia de la carga de colaboración en la producción de la prueba (Kielmanovich, ob. cit., pág. 232). IV.- a) En el sub examine no promedia controversia en torno al encuadre jurídico aplicable a los fines de dividir los bienes sometidos al régimen de comunidad de ganancias en los términos del art. 463 y ss. del CCyCom. De conformidad al tenor de las quejas formuladas, C. y S. impugnan estrictamente la ponderación de cierta prueba y la solución a la que se arriba, que reside en el carácter o naturaleza ganancial o propio de ciertos bienes y lo concerniente con el derecho a recompensa. IV.- b) Para conferir fundamento a las decisiones que en cada caso iré explicitando, comienzo por recordar que se llaman gananciales a los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por el juego o el azar, o bien con el producido de las rentas y los frutos de los bienes propios y comunes (Borda, Guillermo, Tratado de derecho civil. Familia, Abeledo Perrot, t. I, pág. 249, N° 315). El fundamento de la ganancialidad reside en la existencia de una presunción sobre la concurrencia de ambos cónyuges en el esfuerzo solidario que requiere llevar adelante los fines del matrimonio, con prescindencia de cuál de los esposos obtuvo los ingresos monetarios o de otra especie para la adquisición de los bienes de que se trata, suponiéndose, si fue uno solo el que los consiguió, que

el otro realizó en el hogar tareas necesarias para el desarrollo en familia de la vida diaria, aun cuando dichas tareas no hubieran tenido una significación económica, en el sentido de no haber sido remuneradas, presunción esta que no admite prueba en contrario (Sambrizzi, Eduardo, El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial, La Ley, 2016, pág. 214). Se denomina "indivisión postcomunitaria" a la situación en la que se encuentra el conjunto de bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición o liquidación, y que en nuestro anterior régimen legal carecía de normas expresas que lo regularan por el disfavor del codificador hacia las indivisiones no nacidas de la voluntad de los copartícipes que consideró "accidentales o pasajeras que la ley en manera alguna fomenta" según la nota al art. 3451 del CC (Fleitas Ortiz de Rozas, Abel, Roveda, Eduardo, Régimen de bienes del matrimonio, La Ley, 2º ed., 2006, pág. 155; esta Sala, "Franzetti, Silvana Elena c/ Damiani, Alberto s/ Liquidación de Sociedad Conyugal", Expte. N° 74.429/2.009, del 01/3/2.012). El hecho de que un bien tenga carácter ganancial implica que cada uno de los esposos tiene un derecho actual sobre el mismo del que es titular, y además un derecho eventual sobre el cincuenta por ciento del total de los que sea titular el otro cónyuge, el que se hace efectivo al tiempo de la disolución de la comunidad, si el mismo todavía subsiste en el patrimonio de alguno de los esposos, o sobre el producido de su transferencia a terceros, o sobre el bien que haya ingresado en su reemplazo (Sambrizzi, ob. cit., pág. 213).

IV.- c) En cuanto a las recompensas, se trata de los créditos existentes entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal (hoy comunidad) que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la sociedad conyugal (hoy comunidad) y que deben ser determinados después de su disolución para establecer con exactitud la masa que ha de entrar en la partición (Belluscio, Augusto, Manual de Derecho de Familia, t. II, pág. 156). La recompensa constituye un mecanismo que tiene por finalidad conservar la integridad de las masas, para evitar la mutación de la calificación durante la dinámica del régimen, y surge de la interacción de los principios de incolumidad, inmutabilidad, igualdad, equidad y protección de terceros (Basset, Úrsula, La calificación de bienes en la sociedad conyugal: principios, reglas, criterios y supuestos, Abeledo Perrot, 2010, pág. 472), y se trata de una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del CCyCom. (Alterini, Jorge, Alterini, Ignacio, Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético, Lexis Nexis, t. III, pág. 364). Los créditos entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal surgidos con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la vigencia de la comunidad se denominan recompensas y tiende a que el haber propio de cada uno de los esposos se incremente a expensas del común o en detrimento de él (CNCiv., Sala G, voto de Beatriz Arean in re "S., I.G. c/ C., O. H. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal, Rec. N° 58.626, del 13/08/10). Son entonces simplemente un mecanismo de "corrección" o de "ajuste" que se practica para determinar la configuración definitiva de los patrimonios, y de allí por tanto que su eventual fijación o procedencia -severamente cuestionada por S.- no pueda ser atacada por incongruente en tanto no importa alteración sustantiva de las pretensiones formuladas, que se orientan, precisamente, a que se fije o establezca la composición definitiva de sendos patrimonios.

IV.- d) Por último, respecto de la prueba sobre del carácter o naturaleza de los bienes, el art. 466 del CCyCom. establece como principio una "presunción de ganancialidad" (in dubio pro communitate), presunción a la que cabe asignarle carácter iuris tantum, comprende los supuestos en los que existieran dudas al respecto, por lo que en caso que un esposo afirmare que un determinado bien es propio en lugar de ganancial, tiene la carga de acreditarlo (Sambrizzi, Eduardo, ob. cit., págs. 247/248).

V.- a) En torno al carácter de los inmuebles ubicados en el Country "San Diego", por lo pronto no promedia controversia en cuanto a que fueron adquiridos en el año 1993, o sea, después de haber contraído matrimonio los litigantes, ni tampoco se discute que ambos bienes los compró únicamente L. C., uno de ellos a través de representante, su padre. En todo caso lo que se discute es el origen de los fondos con los que fueron adquiridos, siendo que la posición de cada uno la encuentro ya plasmada en las misivas que se dirigieran mutuamente en el mes de Julio del año 2007 en oportunidad de producirse el desalojo de S. de tal inmueble (ver cartas documento agregadas a fs. 175/176 de los autos sobre "divorcio").

V.- b) Aquí considero especialmente relevante la fecha en la que sendos bienes inmuebles fueron adquiridos por la demandante (cfr. fs. 60/62 de los autos sobre "medidas cautelares" y fs. 112/130 de los autos sobre "divorcio"), pues los mismos se incorporaron a tan solo dos años y medio vista de haber contraído nupcias con S.. Tal extremo me conduce a suscribir el razonamiento de C. respecto a que para realizar tales importantes operaciones utilizó bienes propios, no puede válidamente razonarse como pretende el demandado en que promedió un "esfuerzo solidario" en su compra, es decir, un esfuerzo conjunto que en definitiva es el fundamento mismo de la "ganancialidad", que la tipifica y la justifica (Sambrizzi, ob. cit., pág. 214).

V.- c) En efecto, se ha resuelto que la compra durante el matrimonio con recursos que resulta inverosímil que se hayan podido producir durante su transcurso, permite calificar como propios los fondos aplicados a la compra y consiguientemente el bien adquirido (Mendez Costa, María Josefa, "El cónyuge adquirente y la prueba en contra de la ganancialidad", LL 1992-B-186), prestigiosa autora que pone de resalto el valor de los indicios en casos como este (pág. 193). Con criterio que comparto, también se ha decidido que el hecho de no haberse dejado constancia al momento de la escritura que la compra de un inmueble se realizaba con dinero propio de uno de los cónyuges no modifica necesariamente su carácter de bien propio. Se debe contemplar la evolución que el

capital propio de los cónyuges pueda sufrir durante el matrimonio, y es indudable que, en virtud de ese movimiento económico, los nuevos bienes deben tener el mismo carácter que los anteriores por el principio de subrogación real, tornándose imperiosa la conexión y vinculación de las operaciones con prueba categórica que aniquile la presunción de ganancialidad, la que está a cargo del cónyuge que alega el carácter propio del bien (CNCiv., Sala L, ?G., A.V. c/ R., N.P. s/ Liquidación Sociedad conyugal?, Rec. N° L064898, del 23/08/06). Para demostrar el carácter propio del bien entre cónyuges, se admite cualquier medio de prueba y tienen especial trascendencia aquellas que demuestran las posibilidades económicas al tiempo de la adquisición, los movimientos que tuvieron sus fondos -especialmente en cuentas bancarias- y las disponibilidades conforme a las declaraciones impositivas que brinda cada uno (CNCiv., Sala K, ?D., M.F. c/ C., S.A. s/ Liquidación de sociedad conyugal?, Rec. N° 15.284, del 20/05/10; ídem, Sala K, Expte. N° 14.709/2005 "M., S.C. c/ G., F.C. s/ Liquidación de sociedad conyugal?", del 01/9/2011, El Derecho de fecha 21/03/2012).

Las ?V Jornadas Nacionales de Derecho Civil? desarrolladas en Rosario en el año 1971, se expidió en el sentido de la necesidad de otorgar la facultad de determinar el origen de los fondos empleados en la compra de bienes inmuebles. De allí por tanto el valor o fuerza de convicción que cabe asignarle a los numerosos indicios sobre los que me refiriera en extenso ut supra (acápites N° III) de los que corresponde extraer serias presunciones favorables a C., pues de lo contrario se negaría toda trascendencia a la sobrada diferencia existente en el caudal económico con el que cada uno contrajo nupcias. En cualquier caso y como razona Zannoni con agudeza, en las relaciones entre los propios cónyuges (no así respecto de terceros) la omisión de la designación de cómo el dinero pertenece a uno de ellos en el acto de escritura, no obsta para que igualmente ese carácter pueda acreditarse por otros medios (?Subrogación real y sociedad conyugal?, LL 139-276). Tal omisión no resulta insalvable, y los cónyuges entre sí o con sus herederos, tienen el derecho a recurrir a todo medio de prueba para establecer el origen del dinero y el verdadero carácter de los bienes que se discuten (Mazzinghi, Jorge, Derecho de familia, t. II, N° 225 ?c?), pudiendo probarse por ejemplo que le fueron donados (Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil argentino. Familia, t. I, n° 335 y nota 530). El caso también guarda analogía con el resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en que el prestigioso tribunal sostuvo respecto de un bien inmueble adquirido por uno de los integrantes del matrimonio a seis años de haberse casado, que resultaba imposible que en ese período se hubiera podido ahorrar la suma necesaria para su compra debido a los magros ingresos, dando relevancia a la actividad laboral desarrollada por la adquirente en el lapso anterior al matrimonio (?Orta, Ricardo s/ Suc.?, 26/6/1991, LL 1992-B-185; ver también, en similar sentido, la sentencia de la ?Sala F? de este Excmo. Tribunal, con luminoso primer voto del especialista en Derecho de Familia Gustavo Bossert, publicado en LL 1985-B-222). V.- d) Las referidas circunstancias fácticas y las razones de derecho apuntadas, me persuaden, en definitiva, a propiciar la modificación de la sentencia en crisis en este aspecto de la controversia. VI.- a) En cuanto a los fondos existentes en sendas cuentas off shore y las recompensas fijadas, propondré la confirmación de lo decidido. En efecto, para ello comienzo por señalar que la cuenta número N° 168-30265 fue abierta el 22 de Noviembre de 1999, es decir, a nueve años de haberse contraído el matrimonio, y considero que aquí la presunción de ganancialidad a su respecto no ha sido destruida por C.. Por lo pronto ello surge de la documentación obrante a fs. 231/232 con su correspondiente traducción de fs. 233/236, vía por la que cabe tener por demostrada la titularidad conjunta de la cuenta y el carácter ganancial de los fondos allí existentes, lo que incluso surge expresamente del formulario de apertura que reza: ?titularidad conjunta con derechos de supervivencia? (cfr. fs. 232 y traducción a fs. 233). VI.- b) Acudo al informe pericial contable obrante a fs. 525/528 vta. y fs. 564/567, este último presentado debido a la formulación de inconsistentes impugnaciones de fs. 539 y fs. 545/549, completas y prolijas experticias que ponderaré en los términos normados por los arts. 386 y 477 del rito. Es sabido que la función de la prueba pericial es de asesoramiento pues se trata de cuestiones ajenas al Derecho respecto de los cuales el Juez no tiene conocimientos específicos. Si bien no es el perito quien define el pleito, si el informe que presenta se encuentra debidamente fundando, su peso y envergadura lo convierten en un valioso aporte para el sentenciante. Una experticia de las características de la presentada en autos, resulta el fruto de un examen objetivo de las circunstancias de hecho, de la aplicación de los principios científicos inherentes a su especialidad y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a dictamen del entendido. Por tanto, la mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones de los idóneos, en especial si se advierte que no hay argumentos valederos para demostrar que éstas resultan irrazonables (esta Sala en autos ?Jimenez, Claudio c/ Ojeda, Ramón s/ Ds. y Ps.?, Expte. N° 23.781/2.009, del 29/8/2.017, entre muchos otros). El sentenciante no sólo no puede ignorar el dictamen pericial sino que debe valorarlo, aquí nos encontramos frente a un supuesto de excepción al principio general recibido en el art. 386, párr. 2 del CPCCN en el que se dispensa al juzgador de valorar ciertas pruebas por no ser esenciales y decisivas al fallo de la causa. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el art. 477 del CPCCN, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues - como dijera- el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Comentado..., Ed. Astrea, t. 2, págs. 713/4). VI.- c) En torno a la validez y a la fuerza de convicción emergente de la documentación a partir de la cual la experta realizó su trabajo y que aquí se cuestiona, la idónea desinsaculada fue terminante al sostener que respondió los puntos de pericia a partir de los correspondientes soportes bancarios y demás documentación obrante en estos autos y en el proceso de divorcio, habiendo sido -en lo pertinente- objeto de traducción desde el idioma inglés (ver fs. 564 vta./565). De tal informe también surge que la citada cuenta es de titularidad de ambos litigantes (cfr. ptos. v, vi y vii, fs. 525 vta.), y que recibió la transferencia efectuada por L. C. desde una cuenta "The Arcada Ltd. Trust" N° 16803126 que era de titularidad del Sr. Víctor Manuel C., padre de la actora (pto. ii a fs. 525), en la que aquélla resultaba beneficiaria del 25%, y que se efectuó la señalada transferencia a su pedido y por la suma aproximada de \$524.923,50 (cfr. ptos. iv y vii a fs. 525 vta.). A partir de tal contundente probanza, se verifica en la especie un supuesto de "subrogación real" en los términos del art. 464 del CCyCom. (art. 1267 CC) y por tanto confiere fundamento a la recompensa que la sentenciante de grado fijara en su consecuencia. Como señalara ut supra (acápites IV c), tal solución no implica vulneración del principio de congruencia, afectación de la propiedad ni del derecho de defensa, toda vez que no se altera el objeto del proceso enmarcado en la liquidación de la sociedad conyugal, al dirimirse en autos la composición definitiva de lo que corresponde a cada uno y lo que queda en la masa ganancial finalmente a partir. En orden a los múltiples movimientos que registró la cuenta, la perito los detalla en su cantidad y oportunidad, y luego de señalar la imposibilidad de reflejar la completa variación de los saldos (y entre ellos el monto de los respectivos intereses) entre la fecha del matrimonio y la del divorcio, concluye que han sido consumidos por los integrantes de la sociedad conyugal (ver ptos. viii, ix, x, xi a fs. 526 y vta.). VI.- d) Por lo demás, observo que C. fue declarada negligente en la producción de nutrida prueba informativa (vía exhorto) a las firmas "Merrill Lynch Bank and Trust", "Credit Lyonnais Suisse" y "Citibank MA" (ver fs. 152 vta., ptos. a, b y d y auto de fs. 563 y vta.), extremo que desde luego afecta a su pretensión en los términos del art. 377 del rito, sin perjuicio del valor de las constancias emitidas por tales instituciones oportunamente agregadas en los autos sobre divorcio. VII.- a) Me referiré seguidamente a la cuenta off shore del Citibank. C. sostiene que se trata de un bien propio, mientras que S. se queja por haberse fijado una recompensa a favor de aquélla por la venta de acciones de la empresa de su padre "Víctor C. y Cía S.A.", y asimismo niega que la suma percibida hubiera ingresado a la cuenta ganancial. VII.- b) Por lo pronto en torno a la propiedad de la cuenta, coincido con la juez de grado en que corresponde asignarle fuerza probatoria al documento agregado a fs. 2717/2719 de los autos sobre divorcio, cuyo valor no ha sido rebatido eficazmente por C.. Me refiero al formulario del Citibank por el que los aquí litigantes requirieron un "cambio de titularidad de cuenta", suscripto por ambos en fecha 20/01/1997 (cfr. fs. 239), produciéndose así la modificación de su integración a favor de ambos que pasaron a ser "copropietarios". La perito así lo informa también (ver fs. 527 in fine, vta., pto. "d"). También carece de toda probanza la alegación que formula S. en torno a que la cuenta se abrió fruto de dinero "en negro", fruto de operaciones que realizara con su suegro Víctor C., así verbigracia no surge del formulario citado (fs. 239) ni tampoco de ninguna otra probanza que autorice en definitiva a suscribir su posición (art. 377 CPCCN). Cabe observar asimismo que al decretarse el divorcio fueron ponderadas ya sendas transferencias realizadas por S. desde la referida cuenta conjunta del "Citibank" a otra abierta a su exclusivo nombre en el "Bank of New York", y desde esta a una tercera cuenta en la institución "Clariden Leu Bank" (fs. 2797 vta.). Por lo demás, según el formulario agregado a fs. 577, S. describió como fuente de la transacción recursos que obtuvo de su separación sin que se hubiera producido aún el divorcio (ver traducción obrante a fs. 862), conductas que fueron calificadas como injuria grave (cfr. sentencia a fs. 2798 vta. y fs. 2801). A su vez, lo alegado por C. sobre una supuesta donación que le efectuara su padre, carece de todo basamento probatorio, y en todo caso así debió dejarlo manifiesto el 20/01/1997, por lo que resulta de aplicación la directriz emergente del art. 377 del rito. A mayor abundamiento y como señalara ut supra (acápites VI d), C. también fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa que ofreciera (fs. 152 vta., ptos. a, b y d y auto de fs. 563 y vta.), extremo que afecta a su pretensión (art. 377 CPCCN). VII.- c) En cuanto al derecho de recompensa establecido a favor de C. que se fijara en la suma de U\$D 500.000, propongo rechazar la queja de S.. Dicha solución encuentra basamento en la venta del 16% del paquete accionario de la firma perteneciente a su padre, extremo este no cuestionado (ver las escrituras agregadas a fs. 124/131 de los autos sobre "medidas cautelares"). A diferencia de lo alegado por S. respecto a que la suma percibida por tal concepto C. la mantuvo en el campo de su administración privada, lo cierto es que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 491, 1° y 2° párrafo, del CCyCom., según el cual La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad. Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. Se trata de una norma que sienta una presunción iuris tantum, y si un cónyuge enajena bienes propios sin reinvertir su precio, se presume que los fondos se consumieron para solventar gastos de la comunidad, por lo que ésta debe una recompensa al cónyuge, estando a cargo del otro cónyuge la prueba en contrario, admitiéndose para ello todos los medios probatorios (Basset, Úrsula, Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado

exegético, t. III, págs. 362/363). VIII.- a) Ahora bien, en lo atinente al rodado Honda Civic dominio BDM 341, S. reclama que se lo incluya como parte integrante de la comunidad hereditaria. Señala que C. reconoció en el proceso sobre divorcio que era un bien de la sociedad conyugal al manifestar que "ese auto era el de mi padre y lo compramos cuando él falleció, pero el demandado nunca completó el trámite de la transferencia en el registro" (fs. 81). VIII.- b) Por lo pronto, comienzo por señalar que tal rodado nunca estuvo a nombre de ninguna de las partes, sino que se encontraba registrado a nombre de la Sra. Irena Barbese, madre de la accionante, quien luego procedió a su venta. En estos autos S. denunció el 15/10/2015 "hecho nuevo" (fs. 483/484) ante la producción de pericial caligráfica en la causa penal N° 53.704/2.014 sobre "falsedad ideológica" (cuya copia certificada tengo a la vista) respecto al formulario 08 de venta de tal rodado. La actora contestó a fs. 511/512, y la incidencia fue resuelta en la sentencia de grado rechazándose el planteo por haberse introducido de manera extemporánea en función de lo claramente prescripto por el art. 365 del CPCCN. VIII.- c) Al respecto encuentro que en las referidas actuaciones penales, el quejoso fue apartado de su rol de "querellante" por haberse considerado que no tenía ningún derecho sobre el vehículo cuya transferencia era investigada, menos aún que fuera de su exclusiva propiedad (cfr. resolución fechada el 14/9/2017 obrante a fs. 410/412). Coincido aquí con la sentenciante de grado en que no se produjo en este proceso prueba que acredite que uno u otro fueran los titulares del rodado, insisto, habiendo estado inscripto a nombre de Irena Barbese, motivo por el cual cabe desestimar la pretensión de S. pues se impone subrayar el carácter constitutivo de la registración de los vehículos, el que constituye requisito sine qua non para que se produzca su transmisión de dominio o la constitución de un derecho real (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La calificación registral en materia de automotores", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2009 N° 2, "Automotores - I", pág. 23; esta Sala in re "López de Pintado, Yolando c/ Escobar, Horacio s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 61.496/1999, del 05/3/2.013). IX.- a) En materia de costas causídicas, S. requiere que se le impongan a C., pues argumenta que la actora resultó vencida en sendas pretensiones de fondo en torno a la comprobada naturaleza de los bienes (art. 68 del rito). IX.- b) Por lo pronto recuerdo que respecto a su imposición el Código Procesal ha adoptado en su art. 68 la teoría del "hecho objetivo de la derrota", que a decir de Chioventa, se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (Fenochietto, Carlos, Arazi, Roland, Astrea, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 1, pág. 280 y ss.). En principio corresponde que las costas las pague el vencido en el proceso ya que debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, puesto que este último, también según Chioventa, debe salir incólume (Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 174; esta Sala in re "Al Zein Ghassan c/ Garau, Gino L. y otros s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 28.481/2.009, del 17/7/2015, entre muchos otros). IX.- c) Sin perjuicio de ello, en materia de derecho de familia se afirma una tendencia contraria que sugiere prescindir para su imposición del principio de la derrota, entre otras razones, por la especial naturaleza de los derechos en litigio (Kielmanovich, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, Lexis Nexis, pág. 155; Colombo, Carlos, Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial. Anotado y Comentado, La Ley, págs. 491/492) Resulta inaplicable el principio general que emana del art. 68 del CPCCN si no se puede sostener la existencia clara de un vencedor y un vencido, ello habida cuenta la forma como se resolvieron los numerosos planteos formulados por las partes (esta Sala in re "Al Zein, Ghassan y otros c/ Vivero, Silvina Laura s/ Susp. Resp parental", Expte. N° 51.994/2.015; ídem, Sala B, "O., M. J. c/ F., C. M. s/ Incidente de familia", Rec. N° B435.626, del 30/8/2.006). La imposición de costas en el orden causado o bien la emergente del art. 71 del rito, es una solución aconsejable cuando ambos cónyuges contribuyen a la generación de los conflictos que motivan la intervención judicial, evidenciando ostensibles problemas de todo tipo (cfr. CNCiv., Sala B, fallo ut supra citado). IX.- d) Sentado lo expuesto, a lo largo de todo el proceso - desde los mismos escritos postulatorios- ha quedado patente el permanente estado de conflictividad entre las partes y que ha tornado imposible cualquier tipo de composición o acuerdo. En torno al argumento de fondo que practica el recurrente, ya lo he desestimado de plano y en extenso ut supra (cfr. especialmente acápite III, IV, VI y VII, en cada caso inciso "c?"), siendo que también resulta menester considerar la complejidad de la materia en debate y el tenor de lo finalmente decidido, de allí por tanto que considere adecuado que las cosas sean afrontadas según lo dispuesto en la instancia de grado. X.- En suma, por las consideraciones efectuadas, doy mi voto para: a) Modificar la sentencia de grado y declarar como bienes propios de la Sra. L. N. C., los inmuebles indicados como lote 7 y 8 de la Manzana o Quinta 121 del Country Club San Diego; b) Confirmar el resto de la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido objeto de apelación y agravio; c) Imponer las costas de Alzada al demandado en virtud del resultado obtenido (art. 68 del rito). Así lo decido. Las Dras. Gabriela Scolarici y Beatriz A. Verón adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe. Buenos Aires, 30 de agosto de 2019. Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de grado y declarar como bienes propios de la Sra. L. N. C., los inmuebles indicados como lote 7 y 8 de la Manzana o Quinta 121 del Country Club San Diego. 2) Confirmar el resto de lo decido en la sentencia en

crisis que fuera motivo de apelación y agravios. 3) Imponer las costas de Alzada al demandado en virtud del resultado obtenido.

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. 5) Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

FDO.: PATRICIA BARBIERI - GABRIELA SCOLARICI - BEATRIZ A. VERÓN. ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA A FS. 690/700. CONSTE. 043920E